



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 6 de abril de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por [REDACTED] aclarando que [REDACTED] o [REDACTED] es la misma persona, ya que existió confusión del verdadero nombre y apellidos del afectado, en el que señaló que se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla. Refirió que en el momento de su detención tenía 15 años nueve meses 12 días de edad, y que no obstante ello fue consignado, procesado y sentenciado. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/PUE/1931.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, de acuerdo con lo señalado en los artículos 17, y 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, y 37, incisos c y d, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 70, fracción VIII; 136; 143, fracción I, y 138, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla; 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla; 122, fracción II, y 421, fracción VII, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 70, fracción VIII; 136; 138 y 143, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla; 19; 20, fracción II, y 22, inciso b, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (vigente en esa época); 1 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Puebla, y 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. Con base en lo anterior, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales en relación con los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, equidad y trato digno, así como acciones en contra de la administración de justicia y, específicamente, el de irregular integración de la averiguación previa y graves omisiones al proceso del [REDACTED]. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de mayo de 1999, la Recomendación 39/99, dirigida al Gobernador del Estado de Puebla con el fin de que, por razones estrictamente humanitarias y como un acto de justicia retributiva en favor de [REDACTED] en uso discrecional de las facultades que le confiere la Constitución particular de la entidad que gobierna y el Código de Defensa Social en vigor, previos los trámites, gestiones y procedimientos establecidos en el orden jurídico local, de ser procedente conceda el indulto al "sentenciado" aludido en la presente resolución.

Recomendación 039/1999

México, D.F., 31 de mayo de 1999

Caso del interno [REDACTED]

Lic. Melquiades Morales Flores, Gobernador del Estado de Puebla, Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/PUE/1931, relacionados con el caso de [REDACTED], indígena interno en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de abril de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por [REDACTED] aclarando que [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] es la misma persona, ya que existió confusión respecto del verdadero nombre y apellidos del afectado, en el que señaló que se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla. Refirió que en el momento de su detención tenía 15 años nueve meses 12 días de edad, no obstante lo cual fue consignado, procesado y sentenciado, lo que significó una violación a sus Derechos Humanos.

En el citado escrito manifestó:

[...] fui detenido en San Pedro de la Cañada Zacatlán, Puebla. Quedé en manos del C. Juez del Distrito Judicial por el delito de asalto a mano armada. Fui sentenciado a ocho años de prisión.

Fui detenido con la edad de 15 años. Aun así me sentenciaron en ese mismo Distrito de Zacatlán, Puebla; en estos momentos me encuentro recluido en este Cereso de Huauchinango, Puebla; he compurgado una pena de dos años de prisión; cuento con 17 años de edad; me violaron mis derechos por mi edad de 15 años. Soy indígena, dialecto náhuatl...

B. Por medio del oficio 9771, del 6 de abril de 1998, este Organismo Nacional comunicó al [REDACTED] la recepción de su escrito, que fue radicado con el expediente CNDH/121/98/PUE/1931.

C. Mediante los oficios V4/16331, V4/16332 y V4/16333, del 15 de junio de 1998, este Organismo Nacional solicitó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al [REDACTED] informes pormenorizados de los hechos constitutivos de la queja que se estudia, así como una copia certificada de la documentación correspondiente.

D. Mediante el oficio 8350, del 22 de junio de 1998, [REDACTED] en aquel tiempo Secretario Adjunto del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, envió a esta Comisión Nacional la siguiente documentación:

i) La copia del oficio 019/96, del 12 de marzo de 1996, signado por [REDACTED] [REDACTED] remitido al [REDACTED] en el que indica:

[...] Adjunto al presente me permito remitir a usted los ciudadanos [REDACTED] de 16 años de edad, y [REDACTED] de 15 años de edad, ambos originarios de Tlaltepango, Tlaola, Puebla, y vecinos de Colique, Municipio de Zihuateutla, Puebla, e [REDACTED] de 19 años de edad, originario y vecino de Tlaolantongo, Jopala, Puebla, físicamente los tres en buen estado de salud y además se remite un rifle calibre .22 mm y una pistola calibre .380 mm, marca Llama, sin matrícula; cabe mencionar que el rifle carece de marca y matrícula; los tres individuos se dedicaban a asaltar en los caminos vecinales a mano armada, por lo que el día 11 del actual, como a las 08:30 horas asaltaron al joven [REDACTED] de 18 años de edad, a la altura de una finca denominada María del Pilar li, ubicada dentro de la jurisdicción de este pueblo.

ii) La averiguación previa [REDACTED] que señala que el 12 de marzo de 1996 el quejoso [REDACTED] rindió su declaración ministerial ante [REDACTED] agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, anotándose que, al no contar con defensor particular, se designó [REDACTED] defensor de oficio.

iii) La copia del oficio sin número, del 13 de marzo de 1996, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual remitió al juez de defensa social en esa entidad federal la consignación [REDACTED]

iv) La copia del oficio 563, del 19 de junio de 1998, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] remitido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, en el que le informó que:

[...] en este Juzgado se radicó el proceso número [REDACTED] en contra de F [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] por los delitos de asalto y robo simple, cometido en agravio de [REDACTED]

El 13 de marzo de 1996 el agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial consignó la averiguación previa número [REDACTED], por los delitos de asalto y robo en contra del quejoso y su hermano [REDACTED]-no [REDACTED] e [REDACTED]. Ante el mismo representante social, el 12 de marzo del año citado, el quejoso [REDACTED] declaró ministerialmente y en ese momento le fue nombrado el defensor de oficio por carecer de defensor particular, manifestando en sus generales ser originario de Tlaltepango, Puebla, vecino de la ranchería de Colique, Tlaola, Puebla, de 16 años de edad, soltero, campesino que no sabe leer ni escribir.

El 13 de marzo de 1996 el quejoso [REDACTED] rindió declaración preparatoria ante este Juzgado de Defensa Social, asistido por el defensor de oficio, [REDACTED] y examinado sobre sus generales igualmente manifestó tener 16 años cumplidos, y sus mismos generales dados ante el Ministerio Público.

Seguido el proceso en todos sus trámites, el 23 de septiembre de 1996 se dictó sentencia definitiva imponiéndole al quejoso la pena de ocho años de prisión, multa de 50 días de salario mínimo y pago de la reparación del daño, misma que está compurgando en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla.

Tomando como base las actuaciones del proceso en cuestión, principalmente las declaraciones ministerial y judicial que obran en el mismo, me permito manifestar- le que de las mismas en ningún momento se aprecia o se menciona que dicho quejoso no habla castellano, porque de lo contrario se le hubiera nombrado intérprete. Asimismo, no obra prueba documental alguna de la que se deduzca que dicho quejoso al momento de ser preparatorio haya tenido una edad menor a los 16 años que él mismo manifestó en sus declaraciones...

v) La copia del auto de formal prisión del 15 de marzo de 1996, decretado por el juez de la causa a [REDACTED] y otros, al reunirse todos los elementos del tipo penal, como probables responsables de los delitos de asalto y robo.

vi) La copia de la sentencia del 23 de septiembre de 1996, dictada por [REDACTED] en la que se resuelve la responsabilidad de [REDACTED] en el delito de asalto, imponiéndosele una pena corporal de ocho años de prisión, 50 días de salario mínimo vigente por concepto de multa y el pago de la reparación del daño por la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.), quedando absuelto por el delito de robo simple.

vii) La copia de la resolución del recurso de apelación del 10 de diciembre de 1996, interpuesto por el Ministerio Público adscrito al juzgado y por el defensor de oficio, donde se modificó la sentencia de primera instancia quedando establecida en 12 años de prisión.

viii) La copia del oficio 1137, del 2 de octubre de 1997, suscrito por la juez de defensa social por ministerio de la ley, [REDACTED] remitida al Director General Prevención y Readaptación Social del Estado, en el que se dice:

[...] En cuatro hojas útiles tengo el honor de remitir a usted las ejecutorias correspondientes al proceso arriba citado. Que se instruye en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito de asalto y robo simple, en agravio de [REDACTED]..

E. El 13 de julio de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el oficio SDH/2768, signado [REDACTED] por medio del cual informó a esta Comisión Nacional que:

[...] no ha existido violación a los Derechos Humanos del hoy inconforme, toda vez que la actuación de los servidores públicos de esta institución estuvo apegada a lo establecido por nuestra Carta Magna y los Códigos Sustantivo y Adjetivo de Defensa Social para el Estado...

Al informe de referencia adjuntó una copia de la documentación relacionada en el apartado D del capítulo Hechos.

F. Mediante el oficio 1171, del 16 de junio de 1998, [REDACTED] informo a esta Comisión Nacional que:

[...] con fecha 13 de marzo de 1996, ingresó el quejoso [REDACTED] junto con [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de asalto y el de robo en agravio de [REDACTED] dentro del proceso número [REDACTED] puestos a disposición por el C. comandante de la Policía Judicial de este lugar; con la misma fecha quedaron a disposición del C. juez de defensa social de esta ciudad, por auto de 15 de marzo citado se les dictó auto de formal prisión o preventivo por los mencionados delitos...

Al informe señalado adjuntó una copia de la documentación relacionada en el inciso D precedente.

G. A fin de integrar el expediente relativo a la queja presentada por [REDACTED] interno en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, este Organismo Nacional realizó las siguientes gestiones:

i) El 13 de abril de 1998 un visitador adjunto de este Organismo Nacional estableció conversación vía telefónica con [REDACTED] quien informo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado, la mayoría de edad en Puebla se obtiene al cumplir los 16 años.

ii) El 14 de abril de 1998, en comunicación telefónica, [REDACTED] antes Director del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, informo a un visitador adjunto de este Organismo Nacional que [REDACTED] fue trasladado de la cárcel de Zacatlán, Puebla, al Centro de Readaptación Social de Huauchinango el 18 de octubre de 1997, y que de acuerdo a su acta de nacimiento el interno nació el 1 de junio de 1980; que es indígena náhuatl; que habla y entiende español; sentenciado a ocho años de prisión y multa de 50 días de salario mínimo general vigente al momento de la perpetración de los ilícitos, resolución que fue recurrida y modificada a 12 años de prisión.

iii) Los días 5 y 6 de mayo de 1998, un visitador adjunto de este Organismo Nacional realizó llamadas telefónicas a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, con el fin de confirmar si en ese Organismo local se hubiese radicado la queja presentada por [REDACTED] informando e [REDACTED] que en los registros de los años de 1995 a 1998 no se encontró ninguna queja a nombre de esta persona.

iv) El 25 de mayo de 1998, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó con e [REDACTED] quien señalo que de acuerdo con los

datos contenidos en el acta de nacimiento del interno [REDACTED], éste nació el 1 de junio de 1980 en Tlaltepango, Puebla, y fue presentado en la Oficina del Registro Civil de Tlaola, Puebla, con el nombre de [REDACTED], el 12 de febrero de 1981, con la partida de nacimiento número 51.

v) Asimismo, se enviaron los oficios que se mencionan en el capítulo Hechos, inciso D.

vi) El 18 de junio de 1998, un visitador adjunto entabló comunicación vía telefónica con el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, con el [REDACTED] [REDACTED] quien informó que su nombre correcto era [REDACTED], tener 18 años de edad, ser originario de Tlaltepango, Puebla. Que su detención por elementos de la Policía Municipal de Chicontla se efectuó el 13 de marzo de 1996, en compañía de su hermano [REDACTED] e [REDACTED], que cuando sucedieron los hechos contaba con 15 años de edad y hasta el 1 de junio del año mencionado cumplía los 16, cuando el agente del Ministerio Público le preguntó su edad, contestó que la desconocía, enterando a su defensor de oficio que tenía la edad de 15 años, dato que fue incluido en el acta circunstanciada correspondiente.

vii) El 22 y 29 de junio de 1998, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con [REDACTED] defensor de oficio del quejoso, quien informó que no recordaba si [REDACTED] le había dicho que tenía 15 años de edad, ni lo que declaró ante el agente del Ministerio Público y el juez.

viii) Mediante el oficio V4/000207761, del 29 de julio de 1998, se solicitó al [REDACTED] [REDACTED] una copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED].

ix) El 22 de septiembre de 1998, un visitador adjunto sostuvo conversación telefónica con [REDACTED] quien refirió que el 19 de agosto de 1998 firmó la demanda de amparo que le presentó su abogado particular, [REDACTED] [REDACTED].

x) Mediante el oficio V4/00025187, el 18 de septiembre de 1998, se envió un recordatorio de solicitud de una copia del acta de nacimiento del interno [REDACTED] al [REDACTED] sin que esa autoridad contestara la petición, por lo que se considera negativa su respuesta.

xi) El 21 de enero de 1999, un visitador adjunto entabló comunicación con el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Puebla, informando [REDACTED] encargado de la oficina de partes, que el 19 de noviembre de 1998 fue dictada la resolución del juicio de garantías negando el amparo a [REDACTED].

xii) Mediante el oficio V4/00001688, del 28 de enero de 1999, se informó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla el ejercicio de la facultad de atracción para que este Organismo Nacional conociera de la queja que se resuelve.

xiii) El 12 de mayo de 1999, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al quejoso [REDACTED] en el Centro de Readaptación Social en Huauchinango, Puebla,

confirmando datos relativos a su nombre, edad y circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la queja, estando presente en la entrevista el interno [REDACTED] hermano del quejoso, quien reconoció plenamente a éste como tal y confirmó los datos proporcionados por su consanguíneo.

xiv) El 13 de mayo del año en curso, visitadores adjuntos recibieron del Segundo Tribunal Colegiado del Estado de Puebla una copia simple de la resolución del juicio de amparo directo [REDACTED] en el que se determinó que la justicia de la unión no ampara ni protege a [REDACTED] contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistentes en la sentencia pronunciada el 10 diciembre de 1996 en el toca [REDACTED] la cual modifica la dictada por el juez de defensa social de Zacatlán, Puebla, en el proceso [REDACTED]

xv) El 14 de mayo del año que transcurre, un visitador adjunto obtuvo de la oficina del Registro Civil del Estado de Puebla una copia certificada del acta de nacimiento del quejoso con el nombre de [REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 6 de abril de 1998, suscrito por [REDACTED] quien en virtud de la copia certificada de su acta de nacimiento se llama [REDACTED]
2. El acta circunstanciada del 13 de abril de 1998, levantada por personal de este Organismo Nacional en la que se asentó que [REDACTED] manifestó que, conforme al artículo 2o. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla, la mayoría de edad para efectos penales se adquiere al cumplir los 16 años.
3. El acta circunstanciada del 14 del abril de 1998, practicada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, cuyo contenido se refiere a lo manifestado por [REDACTED] quien informó, teniendo a la vista el acta de nacimiento del quejoso, que nació el 1 de junio de 1980, y fue registrado ante el Juez del Registro Civil de Tlaola, Puebla.
4. La copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] con número de folio 84742, signada por [REDACTED] en la que se asienta que la fecha de su nacimiento es el 1 de junio de 1980.
5. El oficio 019/96, del 12 de marzo de 1996, suscrito por [REDACTED] en el que señala que el quejoso tenía 15 años de edad al momento de su detención.

6. El acta circunstanciada del 18 de junio de 1998, elaborada por el personal de esta Comisión Nacional, en la cual se certificó que el quejoso dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] y que en su momento informó a su defensor de oficio, [REDACTED] [REDACTED] que tenía 15 años cuando lo detuvieron.

7. El acta circunstanciada del 29 de junio 1998, suscrita por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, que contiene lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que “no recuerda si éste le informó en su momento que era menor de edad...”

8. La copia certificada de la declaración preparatoria del 13 de marzo de 1996, rendida ante la presencia del juez de defensa social de Zacatlán, Puebla.

9. La copia de los oficios señalados en el capítulo Hechos, inciso C, y su respuesta, relacionados en los puntos identificados con los incisos D, E, F y G del mismo capítulo.

10. La copia simple de la resolución del juicio de amparo número [REDACTED] dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el Estado de Puebla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de marzo de 1996, e [REDACTED] [REDACTED] remitió al [REDACTED] [REDACTED] a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] de 16 años de edad; [REDACTED] (quejoso), de 15 años de edad, e [REDACTED] [REDACTED] de 19 años de edad, quienes rindieron su declaración ministerial ante esa agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, y nombraron como defensor de oficio [REDACTED] [REDACTED] a.

No obstante ser menor de edad y tener una situación jurídica especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, el 13 de marzo de 1996, [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] fue puesto a disposición del Juzgado de Defensa Social de Zacatlán, Puebla, como probable responsable de la comisión de los delitos de asalto y robo, en la causa penal [REDACTED] dictándose auto de formal prisión el 15 de marzo de 1996; fue sentenciado a ocho años de reclusión el 23 de septiembre de 1996, modificada a 12 años por los magistrados que conocieron del recurso de apelación, lo que derivó en que el 16 de octubre de 1997 el quejoso fuera trasladado al Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, para compurgar la pena; promovió un juicio de amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Penal, mismo que fue negado por resolución del 19 de noviembre de 1998.

En virtud de lo anterior, mediante un escrito de queja enviado a esta Comisión Nacional el 6 de abril de 1998, manifestó que han sido violados sus Derechos Humanos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y por el Tribunal Superior de Justicia de la propia entidad federativa, en razón de que, a pesar de ser menor de edad, fue consignado, procesado y sentenciado.

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional solicitó a las autoridades señaladas por el quejoso como responsables de la violación de sus Derechos Humanos que proporcionaran un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como la documentación vinculatoria necesaria para determinar su integración y seguimiento.

De la relación de los hechos expuestos, así como de la documentación que se allegó este Organismo Nacional, se deduce que en el acta de nacimiento del agraviado constaba que al momento de ser consignado y sujeto a proceso tenía la edad de 15 años nueve meses 12 días.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, y de acuerdo con diversos ordenamientos legales e instrumentos internacionales, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado reseñadas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos del interno Jaime) [REDACTED]

a) En efecto, el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tanto en sus datos generales proporcionados al agente Subalterno del Ministerio Público de Chicontla, Jopala, Puebla, como en su declaración inicial rendida en presencia del agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, y en su declaración preparatoria efectuada ante el juez instructor, manifestó edades diferentes, pero esta situación no fue analizada por dichas autoridades aun cuando existía un elemento de prueba respecto de esa condición personal del entonces presentado, como claramente se asentó en el oficio 019/96, del 12 de marzo de 1996, donde el quejoso manifestó ser de 15 años de edad, documento contenido en la averiguación previa [REDACTED] y que fue ignorado por las autoridades mencionadas, particularmente por el representante social y el defensor de oficio, quienes conocieron la evidencia documental que presentó el [REDACTED] [REDACTED] (evidencias 2, 4, 5, 8 y 9).

b) Existió negligencia por parte del servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, ya que para determinar la edad psicofisiológica del quejoso se debió auxiliar del examen médico que se practica en forma común de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, fracción VIII, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, y en caso de que esta evaluación fuera insuficiente pudo haber solicitado el apoyo del departamento de peritos como lo señalan los artículos 136; 138, y 143, fracción I, del Código en consulta, para precisar con exactitud la edad del detenido (evidencias 2, 4 y 5).

i) Tal omisión es relevante si se considera que las autoridades señaladas no solicitaron el acta de nacimiento en la que consta que el quejoso nació el 1 de junio de 1980, de lo que se colige que en el momento de ser consignado y sujeto a proceso el agraviado tenía la edad de 15 años nueve meses 12 días (evidencias 2 y 4).

ii) Con relación al párrafo que antecede, es necesario citar el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 18. [...]

La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Previniéndose así el derecho subjetivo de los menores de quienes se alegue que han infringido la ley penal, a ser tratados por instituciones específicas, distintas a las de los mayores de 18 años de edad, y en el presente caso de 16 años, como lo señala la legislación penal del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores de ese estado, en su artículo 2o., dispone que:

El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla es un organismo colegiado, dependiente del Ejecutivo, cuyo objeto es la protección y readaptación social de los menores de 16 años.

En el marco jurídico internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, señala:

Artículo 1o. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

[..]

Artículo 37. [...]

[...]

c) [...] todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos...

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción.

iii) Considerando que Jaime Escamilla Benito tenía el día de su detención la edad de 15 años nueve meses 12 días se debieron respetar sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, precisamente por ser sujeto de un procedimiento administrativo a cargo de la autoridad competente, distinta a la judicial (evidencias 2, 4 y 5).

c) Por otra parte, cuando las citadas autoridades que conocieron del caso no desahogaron las diligencias necesarias para disipar la duda respecto de la fecha de nacimiento del procesado, como lo ordenan los artículos 70, fracción VIII; 136; 143, fracción I, y 138, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, ●

██████████ defensor de oficio asignado al caso, tenía la obligación de hacer valer esa circunstancia en favor de su representado (evidencias 4, 5, 6, 7 y 9).

d) El agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, también omitió ordenar la práctica del peritaje respecto de las armas de fuego que le fueran puestas a su disposición junto con el detenido; en esa virtud, tenía la obligación de hacer el desglose correspondiente en la averiguación previa, por lo que debió dar vista a la Representación Social Federal para que actuara en el ámbito de su competencia (evidencia 9).

e) El 13 de marzo de 1996, el agraviado rindió su declaración preparatoria ante ██████████ en aquel tiempo juez de defensa social de Zacatlán, Puebla, quien por negligencia no se percató de que ██████████ era menor de edad y, por lo tanto, estaba fuera de su competencia jurisdiccional, por lo que debía ser enjuiciado por una autoridad administrativa distinta a la judicial. Como resultado del proceso a que fue sujeto, se le sentenció a ocho años de prisión, modificándose el veredicto por resolución del Tribunal de alzada a 12 años de prisión, y se le negó el amparo por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Puebla (evidencias 2, 3, 4, 5 y 9).

f) Desde luego, este Organismo Nacional de Derechos Humanos no se encuentra en aptitud legal de valorar la responsabilidad o inocencia del agraviado, por lo que en tal sentido no hay pronunciamiento alguno; sin embargo, en caso de que éste hubiera sido puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado de Puebla, como correspondía, esa institución de manera tutelar tendría que haber dictado las medidas disciplinarias correspondientes a su edad, en base a los estudios propios de la naturaleza del asunto, y no en materia penal por un juez de defensa social, por lo que es probable que para estas fechas estuviera en libertad y no compurgando una sentencia de 12 años de prisión.

g) La reflexión anterior, que deriva del estudio de la queja, sumada a las evidencias exhibidas que obran en el expediente, conduce a la conclusión de que el agente del Ministerio Público del Órgano Procurador de Justicia del Estado de Puebla, el juez instructor del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa y el defensor de oficio asignado al caso en particular, actuaron con negligencia al omitir las diligencias necesarias para poner al menor de edad ██████████ a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla; aunado a lo anterior, está la consideración de que el menor agraviado es de origen indígena y no entiende ni habla el castellano y no contó con intérprete como lo señala la ley penal; considerando especialmente que la carga de la prueba respecto de la edad del afectado les correspondía, por ministerio de ley, al agente del Ministerio Público y al juez instructor de la causa penal, ya que la edad es un presupuesto procesal indispensable en el ámbito jurídico penal y, en el Estado de Puebla, las personas no son sujetas del derecho penal antes de los 16 años, por lo que el agraviado se encontraba en ese supuesto jurídico al momento de su detención (evidencias 2, 3, 4, 5 y 9).

h) El análisis de las anteriores observaciones puede demostrar que en el asunto motivo de esta queja fueron violados los Derechos Humanos de ██████████ al no respetársele sus garantías de equidad, legalidad y seguridad jurídica, ya que sin haber

cumplido todavía la mayoría de edad, pues en el momento de ser consignado tenía 15 años nueve meses 12 días, fue sujeto a proceso y sentenciado conforme a las leyes aplicables a los mayores de 16 años (evidencias 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

i) Tal y como consta en los incisos VIII y X, del capítulo Hechos, se solicitó a [REDACTED] por medio de los oficios V4/000207761 y V4/00025187, una copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] sin haber obtenido respuesta de su parte, contraviniendo con esa conducta al artículo 39, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las anteriores observaciones se motivan y fundamentan con los razonamientos citados en este capítulo, sobre la base de las evidencias descritas y robustecidas por las siguientes tesis de jurisprudencia:

Minoría de edad, cuando el juzgador debe allegarse pruebas para determinar la. (Legislación del Estado de Puebla.) Cuando no puede considerarse evidente la mayoría de edad penal del acusado al momento de cometer el delito, es inconcuso que la Sala responsable no puede sentenciar sin resolver previamente sobre tal cuestión, ya que al hacerlo comete una violación formal que amerita conceder al quejoso el amparo que solicita para el efecto de que dicha autoridad dicte una resolución en la cual deje insubsistente todo lo actuado en el toca de apelación a partir de haberse citado para la vista, a fin de que en los términos del artículo 292 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla ordene la recepción de pruebas para mejor proveer que estime pertinentes para determinar la edad que tenía el quejoso al momento de cometer el ilícito por el que se le acusa y en su momento dicte un nuevo fallo en el que previamente al estudio del fondo del asunto, con base en las constancias de autos resuelva sobre la citada cuestión relativa a si el quejoso era o no imputable el día de los hechos materia del proceso y en caso negativo resuelva lo que proceda conforme a derecho.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo [REDACTED] Vidal Martell Zárate y otro. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, t. VI, julio-diciembre, 1990, segunda parte. Tribunales Colegiados, p. 577.

[...]

Minoría de edad, forma de acreditar la. (Legislación del Estado de Puebla.) Como el artículo 20 de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla establece que la edad se acreditar de conformidad con lo previsto por el Código Civil o en su defecto por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los centros de observación y readaptación social para menores, ello conduce a establecer que dicho acto no es el único medio de prueba apto para justificar la minoría de edad, sino que tal hecho puede probarse con la invocada pericial y, aún más, de acuerdo con el mencionado precepto legal; en caso de duda debe presumirse la mencionada minoría.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo [REDACTED] Isaías Alfonso Pérez Flores. 19 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: Gustavo Núñez Rivera.

Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, t. VI, julio-diciembre, 1990, segunda parte. Tribunales Colegiados, p. 577.

[...]

Minoría o mayoría de edad. Carga de la prueba. Si en sus declaraciones ante la Policía, ante la representación social y en su preparatoria, el inculpado manifestó, al mencionar sus generales, que era menor de 18 años, frente a tal circunstancia, el juez debió promover las diligencias que estimase necesarias para justificar tal extremo o bien acreditar la mayoría de edad, en su caso; dicho en otras palabras, la carga de la prueba correspondía al juez, ya que la edad es un requisito indispensable para incoar el proceso, pues antes de los 18 años la persona no es sujeto del derecho penal, e incluso, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, aun en el caso de duda, debe considerarse al sujeto como menor de edad, y en consecuencia no aplicarle la legislación penal.

Primera Sala, amparo directo [REDACTED] Gerónimo Badillo Limón, 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vols. 217-228, segunda parte, p. 45.

Al analizar las jurisprudencias anteriormente citadas, se observa el criterio establecido para asuntos análogos al presente caso, por lo que se concluye que las autoridades de procuración y administración de justicia del Estado de Puebla que tuvieron conocimiento del asunto estaban en la posibilidad fáctica de intervenir positivamente tal y como lo prescribe el cumplimiento de los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla. Al actuar en contrario, contravinieron las disposiciones legales existentes sobre la ley en consulta, ya que la responsabilidad penal no podía exigírsele al agraviado por medio de la sujeción a un tribunal ordinario, atendiendo a sus condiciones de edad.

j) Es incuestionable que las medidas que no se aplicaron en el presente caso son las contempladas por la ley en favor de los menores de edad. La circunstancia de que a [REDACTED] [REDACTED] le faltara poco tiempo para cumplir la mayoría de edad penal que es de 16 años en el Estado de Puebla, no pudo ser impedimento para que, desde el momento que rindió su declaración ministerial ante la presencia del agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, fuera puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores de la entidad federativa, y por ese motivo no existió excusa para que el juez, al observar este aspecto, se hubiera inhibido de conocer el asunto, ya que así lo contempla el ordenamiento legal prescrito.

Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el proceder de las citadas autoridades resultó contrario a los preceptos jurídicos siguientes:

__De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 18. [...]

La Federación y los Gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores...

__De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:

Artículo 95. El Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público y para realizar su función deberá ejercitar las acciones que corresponda contra los infractores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección.

[...]

Artículo 125. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas tendentes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

__Del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

Artículo 421. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

[...]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un perjuicio o concedan una ventaja indebida en contra o en favor, respectivamente, de alguno de los interesados en un negocio;

__Del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla:

Artículo 70. Cuando el presunto responsable fuere aprehendido se observarán las siguientes formalidades y se tomarán las providencias que a continuación se expresan:

[...]

Fracción VIII. El médico o practicante de guardia emitirá un dictamen provisional acerca del estado psicofisiológico del detenido.

__De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (vigente en esa época):

Artículo 19. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público podrá solicitar informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; asimismo, podrá requerir informes, documentos y pruebas a particulares y personas jurídicas para el debido ejercicio de las mismas.

Artículo 20. Quedan bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones:

[...]

II. Los Servicios Periciales; y [...]

[...]

Artículo 22. Los agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones:

[...]

b) Velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos, haciendo del conocimiento de sus superiores de manera inmediata cualquier violación a éstos.

__De la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Puebla:

Artículo 1. La Defensoría de Oficio es una dependencia del Poder Ejecutivo, cuya finalidad es la de proporcionar asesoría y patrocinio jurídico, en forma gratuita, a las personas que por carecer de recursos económicos no puedan pagar los servicios de un abogado, así como a quienes por su condición jurídica o social, la ley otorga especial protección.

__De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla:

Artículo 50. Los servidores públicos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones especificadas que corresponda a su empleo, cargo o comisión tendrán las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En razón de lo anterior, el agraviado no debió haber sido sujeto a proceso penal, ya que la conducta realizada por él era sancionable en relación con su edad, por lo que de la pena impuesta se derivan actos de omisión, negligencia y falta de aplicación jurídica de las autoridades que conocieron del caso, con lo que se causó un perjuicio al afectado que se encuentra privado de su libertad, y en esta virtud, toda vez que el quejoso no tiene ningún otro recurso legal que interponer en su favor, se encuentra en la hipótesis del indulto discrecional fundamentada en las atribuciones conferidas al titular del Poder Ejecutivo estatal por el artículo 79, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 122, fracción II, del Código de Defensa Social de la misma entidad federativa.

Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

[...]

XXIV. Conceder indulto, conmutación y reducción de penas, en términos de las leyes aplicables.

[...]

Artículo 122. El Ejecutivo podrá, discrecionalmente, conceder indulto a los reos que reúnan los siguientes requisitos:

[...]

II. Que sean merecedores de él, por razones humanitarias o sociales y que hayan observado buena conducta durante su reclusión.

Al razonamiento anterior se llega haciendo una correcta exégesis del contenido del artículo 122, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla; por ello, la admisión de la documental consistente en una copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] servirá como prueba e instrumento base de la petición de indulto de la sentencia ejecutoriada derivada del juicio seguido en la causa penal [REDACTED] pronuncia-da por el juez de defensa social de Zacatlán, Puebla.

Dicha prueba documental demostrará fehacientemente los diversos supuestos señalados en el artículo 122, fracción II, del ordenamiento adjetivo en consulta, ya que es el medio idóneo para probar que cuando el agraviado, [REDACTED] fue detenido, consignado y sujeto al proceso por el cual fue sentenciado, era menor de edad y, por lo tanto, inimputable de acuerdo a la consideración contemplada en el artículo 74, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En tal circunstancia, se encontraba exento de responsabilidad penal exigible y, consecuentemente, el Tribunal Ordinario no debió encausarlo por falta de competencia.

La violación de los Derechos Humanos del agraviado se establece cuando al momento de ser detenido tenía la edad de 15 años nueve meses 12 días. En esa situación las autoridades responsables debieron respetar las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] precisamente por ser sujeto de un

procedimiento administrativo a cargo de una autoridad distinta a la judicial. En esta eventualidad, tanto el agente del Ministerio Público, así como el juez natural ignoraron lo previsto en el artículo 2 de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 2. El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla es un organismo colegiado, dependiente del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es la protección y readaptación social de los menores de 16 años...

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, en relación con los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, equidad y trato digno, así como acciones contra la administración de justicia y, específicamente, el de irregular integración de la averiguación previa y graves omisiones al proceso del menor [REDACTED]

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Puebla, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Por razones estrictamente humanitarias y como un acto de justicia retributiva en favor de [REDACTED] en uso discrecional de las facultades que le confieren la Constitución particular de la entidad que gobierna y el Código de Defensa Social en vigor, previos los trámites, gestiones y procedimientos establecidos en el orden jurídico local, de ser procedente conceda el indulto al “sentenciado” aludido en la presente resolución.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional